



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa 1)
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

5 D 12.255705

Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm: 2019055350
Dia i hora	: 03/07/2019 13:00
Registre	: 176 INTERN mrr
Area de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HESSIDA

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 302/2018 A
Part recurrent:
Part demandada: Ajuntament de Girona

és còpia

SENTENCIA N° 159/19

Girona, 27 de junio de 2019

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 302/18, en el que han sido partes, como demandante, doña [redacted] representados por el Procurador Sr. Fraile Mena, asistidos de la Letrada Sra. Larrea Izaguirre, y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo abreviado frente a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado por los recurrentes contra el Decreto de 10 de enero de 2018 que desestimó la solicitud de devolución de las autoliquidaciones giradas en concepto de IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en calle [redacted] referencia catastral [redacted]

Con fecha 22 de febrero de 2019 se dictó auto ampliando el objeto del recurso a la resolución de 17 de abril de 2018 que suspende la resolución del recurso de reposición formulado por la recurrente.





El 29 de marzo de 2019 se dictó resolución desestimando el recurso de reposición, entendiéndose ampliado el recurso frente a la misma.

En la demanda, tras alegar hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó que se anulasen las autoliquidaciones citadas, con devolución de ingresos e imposición de costas.

SEGUNDO. Tras los trámites pertinentes, la demandada contesta la demanda, alegando hechos y fundamentos de derechos, solicitando la desestimación del recurso. Los autos quedan pendientes de resolver.

TERCERO. La cuantía del presente recurso es de 1.700,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo abreviado frente a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado por los recurrentes contra el Decreto de 10 de enero de 2018 que desestimó la solicitud de devolución de las autoliquidaciones giradas en concepto de IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en [redacted], con referencia catastral [redacted].

Finalmente dicho recurso ha sido desestimado de forma expresa por la resolución de 29 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que no existió incremento patrimonial alguno en la transmisión del inmueble toda vez que fue adquirido por [redacted] euros y vendido por [redacted] euros y que ha de estarse a la doctrina del TC sobre la materia. De forma subsidiaria y para el caso de no estimarse la pretensión anterior, se solicita la corrección de la fórmula de cálculo aplicada, sustituyéndose la misma por la expresada en la demanda que arroja un resultado de [redacted] euros.

La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que no se ha acreditado la ausencia de incremento patrimonial ya que en el procedimiento de comprobación de valores se ha practicado pericial de la que se evidencia la existencia de tal incremento. Solicita la desestimación del recurso.

TERCERO. La actora plantea en primer lugar la inexistencia de incremento patrimonial en la transmisión del inmueble al ser el precio de venta inferior al de su adquisición.





Para resolver esta cuestión ha de hacerse mención a la STS de 9 de julio de 2018 ha fijado como criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017 los siguientes:

"1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

Y añade: "1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en primer momento, le corresponde probar la inexistencia de la plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían





emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía".

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Es cierto que esta Juzgadora vino manteniendo que el valor contenido en las escrituras no tiene que coincidir necesariamente con el valor real de mercado y que dicho valor ha de acreditarse a través de la oportuna prueba pericial. Tales consideraciones se matizaron a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo que expresamente señala que el obligado tributario puede acreditar la inexistencia de plusvalía mediante cualquier principio de prueba, como es el que se derive de la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión reflejado en las correspondientes escrituras públicas. Y además añade que, presentado este principio de prueba de que no ha existido incremento patrimonial, la carga de probar en contra de dicha pretensión corresponde a la Administración demandada.

En el presente caso, la actora ha aportado las escrituras de adquisición y venta del inmueble al que el impuesto se refiere, que constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento patrimonial derivado de la transmisión del inmueble. Tales indicios son susceptibles de ser desvirtuados mediante prueba en contrario. A





estos efectos, en la resolución de 29 de marzo de 2019 se hace referencia a un informe pericial que se transcribe seguidamente y en el que se concluye que el valor del inmueble era de _____ IS.

Dicho informe, como consta en el expediente administrativo, ha sido emitido por don _____ arquitecto técnico. En tal informe se analizan las características del inmueble, realizándose tasación según método de comparación, estableciéndose que a fecha de hoy su precio sería de _____, que se revisa a la fecha de la transmisión.

La valoración del contenido del informe conforme a las reglas de la sana crítica permite concluir que el valor real del inmueble en el momento de la transmisión era superior al contenido en la escritura de venta, lo que determina la existencia de incremento patrimonial, desestimándose la pretensión principal.

CUARTO. Respecto de la pretensión subsidiaria, igualmente debe ser desestimada. A estos efectos, basta citar la STS de 30 de mayo de 2019 que dice: *"Como ya ha dicho esta sala en anteriores ocasiones, valga por todas la sentencia de 27 de marzo de 2019, (ROJ, número 1084/2019, recaída en el recurso de casación 419/2019, "(...) el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una fórmula de cálculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas Locales, que sólo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía . Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo".*





Aplicando lo expuesto al presente caso, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO. No se hace expresa condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña [redacted], representados por el Procurador Sr. Fraile Mena, frente a las resoluciones a las que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer especial condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

